



BOLETIN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR NÚM. 2.

Su Santidad ha tenido á bien facultarnos para prorogar por un año la dispensa de la obligacion de aplicar la misa pro populo en las fiestas suprimidas al tenor del siguiente

RESCRIPTO.

SACRA CONGREGATIO CONCILII.

Bme. Pater.

Vicarius Capitularis Legionen in Hispania humiliter implorat á S. V. prorogationem facultatis dispensandi parochos suæ diœcesis ab obligatione applicandi missam, *pro populo* diebus festis suppressis, attentis iisdem circumstantiis ob quas hanc facultatem obtinuit rescripto S. Cognis Concilii die 26 Januarii 1874.

Die 22 Januarii 1875. S. Congregatio Emorum. S. R. C. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum vigore facultatum á SSmo. Dño. Nostro tributarum petitam prorogationem ad alium annum tantum ser-

vata forma præcedentis indulti, Vicario Capitulari Legionen Oratori benigne impertita est.

Y usando de la anterior facultad Apostólica dispensamos por otro año á contar desde la terminacion del último indulto á los Párrocos y demás Sacerdotes con cura de almas la obligacion de aplicar pro populo el Santo Sacrificio en las fiestas suprimidas por Decreto Pontificio de 2 de Mayo de 1867.

Leon 10 de Febrero de 1875.—LIC. SEGUNDO VALPUESTA.

CIRCULAR NÚM. 3.

Aproximándose el Santo tiempo de Cuaresma y deseando vivamente facilitar los medios de reconciliar á los pecadores con el Señor, ordenamos: 1.º El cumplimiento del Precepto Pascual empezará en el Domingo 4.º de Cuaresma y terminará en el tercer Domingo despues de Pascua: 2.º Autorizamos á todos los Confesores aprobados para absolver de los reservados á Nos y para habilitar *intra confessionem ad petendum debitum conjugale* durante el cumplimiento del Precepto Pascual y sus resultas.

Leon 14 de Febrero de 1875.—LIC. SEGUNDO VALPUESTA.

La *Gaceta de Madrid* de 10 del actual publica el importante decreto del Ministerio-Regencia que se inserta á continuacion:

«Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Cuando en 1860 se concordó con la Santa Sede la permutacion de los bienes del clero, solo se exceptuaron de ella los que por su naturaleza y condiciones no podian entrar en el comercio ni satisfacer ninguna necesidad económica; quedando por

consiguiente y desde entonces realizada por completo la desamortizacion de toda la propiedad inmueble. Con posterioridad y por diferentes Autoridades se adoptaron diversas disposiciones, en cuya virtud muchos de los bienes no comprendidos en la permutacion volvieron á poder del Estado, habiéndose demolido unos, destinándose á servicios públicos otros y subsistiendo los demás en poder del Estado.

El Ministerio-Regencia desea remediar en lo posible los efectos de aquellas disposiciones, porque de no hacerlo, monumentos que á su carácter piadoso agregan el mérito histórico y artístico desaparecerán como tantos otros en desdoro de la Nacion.

Por estas consideraciones ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes económicos, de acuerdo con los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, pondrán á disposicion de los mismos aquellas propiedades del clero que, exceptuadas de la permutacion concordada con la Santa Sede en 1860, existan hoy en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallen aplicados á servicios públicos.

Art. 2.º Si se hubiese emprendido la demolicion de alguno de los edificios de dicha procedencia, los Jefes económicos dispondrán la suspension de los trabajos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda. Asimismo la darán de los que se hallen destinados á servicios públicos.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.»

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Los gobernadores civiles de las provincias devolverán á los cabildos y corporaciones religiosas á quienes pertenecian, los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás objetos de ciencia, arte ó literatura de que el Estado se hubiere incautado en virtud del decreto de 1.º de enero de 1869.

Art. 2.º Para esta devolucion delegará el gobernador siempre que sea posible á uno ó mas individuos del cuerpo de archiveros bibliotecarios, los cuales, con presencia de los catálogos, índices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona delegada por el prelado ó corporacion á quien corresponda hacerla, y levantará un acta de ella, que se remitirá al Gobierno.

Art. 3.º Si entre los objetos que deban ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado interés histórico, literario ó artístico que importe mucho su conservacion en los museos, archivos ó bibliotecas, el gobernador dará cuenta al Gobierno á fin de que, si lo juzga conveniente, solicite del prelado ó de la corporacion á quien dicho objeto pertenezca el consentimiento ó el acuerdo necesarios para colocarlo en el lugar en que pueda ser mas útil.

Art. 4.º Los archivos de las órdenes militares permanecerán en el lugar y forma en que hoy se encuentran hasta que reorganizada la jurisdiccion maestral de acuerdo con la Santa Sede, se determine la autoridad ó corporacion á cuyo cargo han de ponerse.

Art. 5.º Las incidencias que promueva la ejecucion de este decreto se resolverán por el Gobierno, oyendo á la direccion de Instruccion pública.

Dado en Madrid á veintitres de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-regencia, *Antonio Cánovas del Castillo*.—El Ministro de Estado, interino de Fomento, *Alejandro de Castro*.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El matrimonio contraido ó que se contraiga con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el registro civil presentando la partida del párroco que lo acredite en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si no la hicieren, sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada dia de retraso que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y



apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.
 Los que hayan contraído matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán bajo las mismas penas, solicitar, su inscripcion en el término de 90 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los reverendos prelados dispongan que los párrocos suministren directamente á los jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun párroco faltare á esta obligacion, el juez municipal denunciará la falta al prelado y la pondrá en conocimiento de la direccion general de Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Esceptúanse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no esceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior, serán solo aplicables á los que habiendo contraído consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 dias siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales

eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobacion.

Dado en Madrid á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

DECLARACION DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

SOBRE EL VALOR Y EFECTO DE SUS DECRETOS.

In Angelopolitana, Die 11 Septembris 1847.

Proposito dubio: «An Decreta Sacrorum Rituum Congregationis dum eduntur derogent cuicumque contrariæ invecæ consuetudini etiam immemorabili, et in casu affirmativo, obligent in conscientia»: S. C. respondit: *Affirmative, sed recurrendum in particulari.*

AVISO.

Para dar cumplimiento á lo prevenido por el Ilmo. Sr. Comisario general de la Santa Cruzada en su Circular de 25 de Mayo último, se encarece á los encargados de expender los Sumarios de la predicacion anterior de 1874 se sirvan devolver á los Arciprestes y estos á la Administracion Diocesana dentro del mes actual los sobrantes no expendidos para su recuento é inutilizacion.

OTRO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 12.^a que comprende las embanca-
das hasta el dia 9 de Enero último.

Leon 12 de Febrero de 1875.—Zuñeda.

TABLA DE LOS SERMONES

que se han de predicar en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, desde el Miércoles de Ceniza hasta la festividad de Todos los Santos del presente año de 1875, con expresion de los Señores Oradores.

FEBRERO. Dia 10. Miércoles de Ceniza.—EVANGELIO.—*Cum jejunatis, etc.*—Dr. D. José Martin de Herrera, Dean de la Santa Iglesia Catedral.

IDEM. Dia 14. Dominica 1.^a de Cuaresma.—EVANGELIO.—*Ductus est Jesus, etc.*—D. Braulio de Santiago, Capellan de las Religiosas de Carbajal.

IDEM. Dia 21. Dominica 2.^a de Cuaresma.—EVANGELIO.—*Assumpsit Jesus, etc.*—Dr. D. Tadeo Ortega, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral.

IDEM. Dia 28. Dominica 3.^a de Cuaresma.—EVANGELIO.—*Erat Jesus etc.*—Lic. D. Ramiro Fernandez, Ecónomo del Salvador de Palat de Rey.

MARZO. Dia 7. Dominica 4.^a de Cuaresma.—EVANGELIO.—*Abiit Jesus etc.*—D. Francisco de Robles, Ecónomo de San Marcelo.

IDEM. Dia 14. Dominica de Pasion.—EVANGELIO.—*Dicebat Jesus etc.*—Sr. Dean.

IDEM. Dia 19. Festividad de San José.—Sr. Magistral.

IDEM. Dia 21. Domingo de Ramos.—EVANGELIO.—*Cum appropinquasset Jesus, etc.*—Lic. D. Rafael Blanco, Catedrático del Seminario Conciliar de San Froilán.

IDEM. Dia 25. Jueves Santo.—Mandato.—EVANGELIO.—*Ante diem festum Pasche, etc.*—D. Antonio Escudero, Sacristan de la Catedral.

IDEM. Dia 26. Viernes Santo.—Pasion de N. S. J.—D. Genaro del Campillo, Canónigo de la Real Colegiata de San Isidoro.

IDEM. Dia 29. Lunes de Pascua de Resurreccion.—EVANGELIO.—*Maria Magdalence, etc.*—Sr. Magistral.

ABRIL. Dia 5. La Anunciacion de Nuestra Señora.—D. Valentin de Santiago, Canónigo de la Real Colegiata de San Isidoro.

MAYO. Dia 3. Rogaciones.—EVANGELIO.—*¿Quis vestrum habebit amicum? etc.*—D. Juan Sanchez Leon, Ecónomo de San Pedro de los Huertos.

IDEM. Dia 6. Ascension del Señor.—Lic. D. Bernardino Salazar, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.

IDEM. Dia 17. Lunes de Pascua de Pentecostés.—EVANGELIO.—*Sic*

Deus dilexit mundum, etc.—D. Alejo Pascual, Vice-Rector del Seminario Conciliar de San Froilán.

IDEM. Dia 23. Domingo de la Santísima Trinidad.—EVANGELIO.—*Data est mihi, etc.*—Lic. D. Tomás Salado, Catedrático de id.

IDEM. Dia 30. Domingo infra-octava del Corpus.—EVANGELIO.—*Homo quidam, etc.*—D. Manuel Fernandez Chamorro, Ecónomo de Santa Ana.

JUNIO. Dia 29. San Pedro y San Pablo Apóstoles.—Lic. D. Deogracias Gonzalez, Catedrático del Seminario de San Froilán.

AGOSTO. Dia 16. Asuncion de Nuestra Señora.—D. Pedro Montañés, Coadjutor de Santa Marina la Real.

SETIEMBRE. Dia 8. La Natividad de Nuestra Señora.—Sr. Magistral.

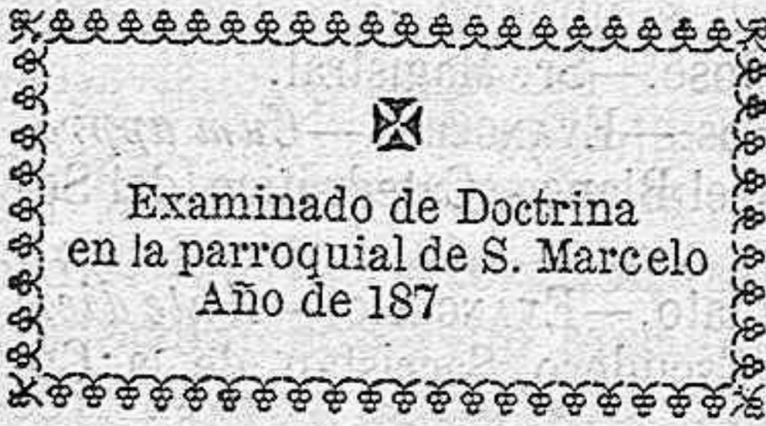
OCTUBRE. Dia 5. San Froilán, Patrono del Obispado.—D. Eugenio María Cascos Reyero, Coadjutor de San Martin.

IDEM. Dia 31. San Marcelo, Patrono de la Ciudad.—Sr. Magistral.

NOVIEMBRE. Dia 1.º Festividad de Todos los Santos.—Dr. D. Vicente Santiago Sanchez, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Cathedral.

CÉDULAS

de exámen, Confesion y Comunion para uso de las Parroquias de este Obispado.

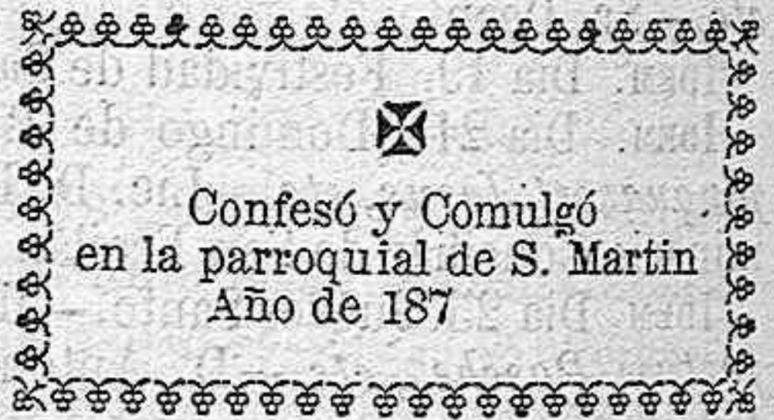




 Examinado de Doctrina

 en la parroquial de S. Marcelo

 Año de 187





 Confesó y Comulgó

 en la parroquial de S. Martin

 Año de 187

Por quinientas cédulas, 10 rs. Por mil, 16 id. Por dos mil, 26 id. Por cada 100 de aumento de dos mil, 1 idem.

Los Sres. Párrocos que quieran encargarlás remitirán aviso, en carta franca á la imprenta de este BOLETIN, y serán remesadas á los puntos que designen, FRANCAS DE PORTE.